Di Boletin thúcial, sale les Lunes, Méreoles y Viernes de cada semena.

Lus reclamaciones que so vengan francas no se admitirán en esta reduccion.



Sondmitensuscriciones en esta Capital en la Umprenta de Serna, calle de la Concepcion n. 2, y en la de Diaz, calle de S. Jalian n. 3, à 6 reales al mes.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

CORIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 29.

Reencargado por el Gobierno de S. M. el pronto cobro de los atrasos de contingentes del 20 pg de propios, hasta fin de Diciembre del año próximo pasado, y debiendo tener ya todos los Ayuntamientos un conocimiento exacto del importe de dicho impuesto en 1848 y 1849 deducidos de los productos integros los cuotas de contribucion señaladas en ambos años á las fincas del comun; prevengo a los Alcaldes Constitucionales que sin escusa ni pretesto alguno y dentro del preciso termino de seis dias, á contar desde el recibo de esta circular, dispongan el embio á este Gobierno superior de un certificado espresando en él clara y terminantemente las cantidades que por dicho veinte por ciento estan obligados á ingresar en depositaría por lo respectivo á los enunciados años, con la debida separación de cada uno de ellos. Albacete 27 de Enero de 4830, -Luis Antonio Meoro.

OTRA NUMERO 30.

El Exma. S. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 21 de este mes me comunica la siguiente Real orden.

»S. M. la Reina se ha servido mandar que se saquen á pública subasta ante V. S. asistido del Administrador de Correos de esa capital las conducciones de correspondencia siguientes. Una desde Infantes á esa

Ciudad y viceversa, tres veces semanal pasando por Villahermosa, Salinas, Ballestero y Balazote, en la cual ha de emplear el contratista una hora por cada legua, y fijándose como máximun de la asignación anual que se abonará la cantidad de doce mil reales. Otra de tres veces por semana de ida y vuelta desde Ballestero á Alcaráz empleando en cada viage tres horas, y no admitiéndose proposicion que escela de dos mil reales anuales. Y otra de iguales espediciones por medio de un peaton que empleará una y cuarto horas por cada legua desde el Ballestero al Bonilio y viceversa, señalando como precio anual de este servicio la cantidad de mil reales vellon; y como condicion para las tres contratas referidas la duración de dos años cada una. S. M. quiere que aun cuando estas tres subastas se verifiquen en un mismo dia, se celebren por separado la de cada conduccion, y que del resultado remita V. S. á este Ministerio los competentes testimonios á fin de que recaiga la oportuna aprobacion, sin la cual no causarán ningun efecto los remates. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.»

Cuya superior disposicion he acordado se inserte en este periódico oficial para conocimiento de todas las personas que quieran interesarse en esta subasta, advirtiendo que se admitirán proposiciones en este Gobierno hasta el dia 1.º del próximo Marzo. Albacete 28 de

Enero de 1850 .- Luis Antonio Meoro.

OTRA NUBERO 31.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 14 del actual me comunico la Real orden siguiento.

Por el Ministerio de la Guerra se traslada á este de la Gobernacion del Reino en 6 de Diciembre último la Real órden siguiente que con la misma fecha se comunica al Director general de Infantería.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 21 de Diciembre del año próximo pasado, proponiendo que en lo sucesivo no se dé certificado de libertad a ningun individuo que deba ser eximido del servicio interin que su sustituto, suplente ó quinto principal no se presente en el Cuerpo à que pertenezca su sustituido, se ha servido S. M. declarar, de conformidad con lo manifestado por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, que si bien á los que ingresan en el servicio por sustitucion puede y debe obligárseles á lo que propone V. E., no así respecto á los que son destinados á él por resultado de recurso pendiente para con los cuales se adoptará que luego que por aviso del Consejo provincial conste su declaracion de Soldados à los Gapitanes generales respectivos, puesto por los mismos en conocimiento del Director generai del arma respectiva, disponga este que sean incorporados á los Cuerpos del arma de su cargo mas próximos á la caja ó á la capital de la residencia del quinto, y que luego que le conste haberse hecho asi por aviso del Gese del Cuerpo en que ingrese, se prevenga sin tardanza alguna al que lo es del en que sirve el Soldado declarado libre en virtud del ingreso del otro, á fin de que se le dé de haja inmediatamente.

De orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Remo, lo traslado á V. S. para su inteligencia y fines correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Albacete 28 de Enero de 1850.—Luis Antonio Meoro.

OTRA NÚMERO 32.

Antes de que la Administracion de Fincas del Estado de esta provincia fuese suprimida é incorporada á la de Murcia, pidió á la Intendencia los despachos oportunos para diferentes comisionados que debian salir à los pueblos à cobrar los débitos existentes à favor de aquel establecimiento, Estos comisionados continuan todavia en el ejercicio de sus comisiones, apepar de haber caducado los despachos con que fueron autorizados y que ban debido recogerse por esta Intendencia desde que suprimida la Administracion. En su consecuencia prevengo á los Alcaldes de los pueblos donde se halle algun comisionado de la clase y circunstancia de que queda hecha espresion, le intimen el cese en su comision por este concepto acreditando por diligencia el dia en que tenga lugar dicha intimacion desde el cual no podrán percibir dietas algunas de las que le hubieren sido señaladas; dándome parte los Alcaldes de haber cumplido esta disposicion para los demás efectos que sean conducentes. Albacete 29 de Enero de 4850.-Luis Antonio Meoro.

Alfonso Verdejo, vecino de Navas de Jorquera solicita por conducto del Alcaide de dicha villa su inclusion en las listas electorales para Diputados á Córtes, por pagar mas de 400 reales de contribucion. Y cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 3.º de la Real órden de 20 de Setiembre de 1849, inserta en el Boletin Oficial núm. 420, he acordado que la anterior reclamación se publique en este periodico para los fines que se indican en dicha superior resolucion. Albacete 29 de Enero de 4830.—Luis Antonio Meoro.

Clemente Sanchez, vecino del Pozuelo, solicita por conducto del Alcalde de dicha villa su inclusion en las listas de electores para Diputados à Cortes, por pagar 440 rs. 31 mrs. de contribucion. Y cumpliendo con lo dispuesto en el art. 3. ° de la Real órden de 20 de Setiembre de 1849 inserta en el Boletin Oficial número 120, he acordado que la anterior reclamacion se publique en este periódico para los fines que se indican en dicha superior resolucion. Albacete 29 de Enero de 1850.—Luis Antonio Meoro.

Remigio Tornero, Sinforiano Cebrian, Gabriel García Minguez, José Gimenez y Valeriano Blesa, vecinos de Golosalvo solicitan su inclusion en las listas de electores para Diputados á Córtes por pagar mas de 400 rs. de contribucion, cuyo estremo han probado presentando recibos de haber satisfecho aquella. Y cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 3.º de la Real órden de 20 de Setiembre de 1849 inserta en el Boletin Oficial núm. 120, he acordado que la anterior reclamacion se publique en este periódico para los fines que se indican en dicha superior resolucion. Albacete 29 de Enero de 1850.—Luis Antonio Meoro.

D. Fausto de Pina Navarro, vecino de Almansa, solicita su inclusion en las listos de electores para Diputados à Córtes por pagar 416 rs. 15 mrs. de contribucion directa, segun lo ha acreditado presentando recibos de haberla satisfecho. Y cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 3.º de la Real órden de 20 de Setienbre de 1849 inserta en el Boletín Oficial número 120, he acordado que la anterior reclamacion se publique en este periódico oficial para los fines que se indican en dicha superior resolucion. Albaceta 29 de Enero de 1850.—Luis Antonio Mecro.

D. Blas Rey de Velasco, Promotor fiscal del juzgado de Almansa, solicita su inclusion en las listas
de electores para Diputados á Córtes, por satisfacer
con exceso la cuota que la ley exige; y presenta dos
certificaciones que acreditan haber satisfecho mas de
200 rs. de contribucion directa en el año próximo pasado. Y cumpliendo con lo dispuesto en el artículo
3. de la Real órden de 20 de Setiembre de 1849,
inserta en el Bolstin Oficial número 120, he acordado
que la anterior resolucion se publique en este perió-

-198-0191-

dico para los fines que se indican en dicha superior resolucion. Albacete 29 de Enero de 1850.—Luis Antonio Meoro.

Don Francisco Lopez Risueño, primer Teniente Alcaldo de esta Capital y Regente del juzgado de primera instancia de la misma y su partido por indisposicion del señor propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primero y último pregon al gitano Angel Maya, vecino de Olmedilla, para que en el término de treinta dias siguientes al en que aparezca inserto en la Gaceta del Gobierno, se presente en este juzgado á rendir su confesion y responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se está instruyendo sobre hurto de un burro: que si lo hiciere será oido y administraré justicia, ó en otro caso le señalaré los estrados del juzgado, con los que se entenderán las notificaciones y sucesivas diligencias hasta sentencia egecutoria, parándole el mismo perjuicio que si se hicieran y notificaran en su persona. Y para que llegue á noticia del interesado se insertará el presente en dicha Gaceta del Gobierno y Boletin Oficial de esta Provincia.

Dado en Albaceto á veinte y cuetro de Enero de mil ochocientos cincuenta.—Francisco Lopez Risueño.—Por su mandado.—José Lopez Campos.

Don Juan Antona Semolinos, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Almansa y su Partido etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Miguel Agullo, para que se presente en este juzgado a ser notificado del traslado de la acusación fiscal, en causa que se sigue contra el mismo, y otros, sobre hurto de varios electos, y lo evacue por medio de procurador, prevenido que de no hacerlo dentro de nueve dias siguientes al recibo del último anuncio, se seguirá la causa en au ausencia y reveldía.

Dado en Almansa á veinte y dos de Enero de mil ochocientos cincuenta — Juan Antona Semolinos. — P. S. M.—Fausto de Pina Navarro.

REALES DECRETOS.

(CONTINUACION.)

Modo de ejercer los Gobernadores sus atribuciones.

Los Gobernadores deben despachar los negocios de Hacienda por la secretaria del Gobierno, pues que estando relacionados entre si todos los ramos de la administración pública, podria romperse fácilmente la unidad tan necesaria para el acierto, si no hubrese un centro comun donde se conociesen y de donde partiesen todas las disposiciones. Y para evitar que la acumulación de

muchos expedientes en la secretaría ocasione retraso ó complicacion en el servicio, es la voluntad de S. M.:

1. Que los Gefes de Hacienda respectivos reciban las solicitudes y expedientes, los instruyan competentemente, los resuelvan por si cuando la decision sea de su competencia, ó en otro caso los sometan completamente instruidos á la del Gobernador, siendo dichos Gefes los únicos responsables de la instruccion y de las propuestas sobre que ha de recaer el decreto de esta autoridad. Por consiguiente la correspondencia de los pueblos y particulares en los asuntos que pertenecen á los ramos de Hacienda debe llevarse directamente con los Gefes de dichos ramos, salvo el caso en que haya de elevarse queja contra ellos.

2. Que el decreto del Gobernador se estampe en el expediente; y sin otro requisito que tomar nota de él en la secretaria, se devuelva al que le remitió

para que ejecute por sí mismo lo resuelto.

3. Que los Gefes de Hacienda en las provincias deben, siempre que lo requiera el servicio ó lo exija el Gobernador, asistir al despacho de los expedientes de su ramo para ilustrar la conciencia de aquella autoridad superior, con la cual han de tener conferencias verbales tan frecuentemente como la conveniencia lo reclame.

4. Que los expedientes deben radicar en las administraciones ú oficinas respectivas, á las cuales se pasarán asimismo bajo indice que se conservará en el Gobierno de provincia los que existan en la actualidad en las Intendencias. Convencida finalmente la Reina (Q. D. G.) de que esta instruccion provisional, si bien servirá de guia á los Gobernadores para obviar las principales dificultades que puedan ocurrirles al encargarse de los ramos de Hacienda, no resuel ven ni pueden resolver algunos de los casos que se les presentarán, espera S. M. de la discreción y prudencia de los dichos Gobernadores que al decidirlos consultarán al espíritu de las Reales disposiciones, cuya mira constante ha sido el fomento de los intereses públicos.

En cuento à las atribucionos que ni literal ni virtualmente están comprendidas en las de autoridad y vigilancia conferidas à los Gebernadores, pertenecen por punto general à los Gefes respectivos de Hacienda. Y si alguna vez ocurriere duda acerca de la competencia de unas ú otras funciones, y fuese de tal naturaleza que no se creyere el Gobernador autorizado para resolverla, consultará à este Ministerio, el cual le comunicará asimismo sin demora la resolucion de S. M.

De su Real órden lo comunico á V. para su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 4849.—Bravo Murillo.

2.8 Real orden circular señalando las atribuciones que han de ejercer los Inspectores de Aduanas y Resguardos de las provincias de costas y fronteras.

De conformidad con lo que se dispone en los artículos 5. 9 7. del Real decreto fecha de ayer, por el cual se crean las plazas de Inspectores de Aduanas y Resguardos, para que ejerzan cada uno de ellos en su respectiva demarcación las funciones que hasta aquí correspondian à los Intendentes en el servicio de los mismos ramos, sin perquicio de las de vigilancia y autoridad declaradas à los Gebernadores de provincia que se instituyen en sustitucion de los Gefes políticos è Intendentes, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que por ahora, y hasta tanto que en lo respectivo al resguardo de Carabineros se expida por este ministerio el reglamento que para su servicio debe formarse conforme à lo dispuesto en los artículos 1. 9 y 2. del Real decreto de 45 de Mayo de 1848; y en cuanto à los demás ramos se dicten las instrucciones generales de que se habla en el citado Real de-

ne ku entau put

photosop again.

creto fecha de ayer, se observen las disposiciones contenidas en los articulos siguientes:

Art. 4. De los veinte distritos que se establecen y han de abrazar todos las provincias de la costa y fronteras de la Península é Islas Baleares para que en ellos ejerzan sus funciones los Inspectores de Aduanas y Resguardo, serán: tres de primera clase, siete de segunda y diez de tercera.

Art. 2. Los nombres de los distritos y el territorio ó provincias que á cada uno de ellos corres-

dan, para que su el término de tremes diagnificientes al

ponderá son, á saber:

NUMERO y clase de los distritos.	NOMBRE QUE SE LES DA.	PROVINCIA Ó PROVINCIAS que han de comprender.
3 de 1.º clase.	(1. ° Cáðiz	Cádiz y Sevilla. Málaga. Barcelona y Tarragona.
7 de 2.° clase.	1. Almería. 2. Cartagena. 3. Alicante. 4. Valencia. 5. Santander. 6. Coruña. 7. Alcántara.	Almería y Granada. Murcia. Alicante. Valencia y Castellon. Santander y Vizcaya. Coruña y Pontevedra. Badajoz y Cáceres.
10 de 3.º clase.	1. Gerona. 2. Tremp. 3. Jaca. 4. Pamplona. 5. San Sebastian. 6. Gijon. 7. Puebla de Sanabria. 8. Ciudad-Rodrigo 9. Huelva.	Gerona. Lérida. Huesca. Navarra. Guipúzcoa. Oviedo y Lugo. Zamora y Orense. Salamanca. Huelva. Islas Baleares.

En las isles Canarias por sus particulares circunstancias no se establece Inspeccion.

Art. 3. El personal y gastos de cada distrito constará de la planta siguiente:

	all a second	Personal.			Material	and the	
		Sueldo del	Id. de un secre-	ld. de un portero ú	Id. para escri-	Gastos	TOTAL.
	Distritos.	inspector	tario.	ordenan.	bientes.	oficinas.	Rs. vn.
Clases.	1.1.4.	35000	10000	3000	4000	3000	55000
		30000 24 000	8000 6000	2500 2200	3000 2500	2500 2000	46000 36700

Art. 1. El pueblo que da nembre á cada distrito será la capital del mismo y principal residencia del Inspector, á donde se le dirigirá de ordinario la correspondencia.

Art. 5. Debiendo ejercer los Inspectores por punto general las atribuciones que corespondian á los Intendentes en el servicio de las Aduanas y Resguardos, se declara que dichos Inspectores tendrán:

1. En las Aduanas las que por las instruccio-

nes vigentes de esta renta correspondian á los Intendentes quedando por tanto los administradores bajo su inmediata dependencia y obligados á cumplir las órdenes que les dicten dentro del circulo de aquellas atribuciones. (Se continuará.)

IMPRENTA DE JOSÉ Y RAFAEL SERNA, calle de la Concepcion núm, 2.